



## CONSTANCIA SECRETARIAL SUSPENSION DE TERMINOS

De conformidad con el **ACUERDO PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023**, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Presidencia se emite que constancia que a partir del día **14 de septiembre de 2023**, hasta el día **20 de septiembre de 2023**, se suspenden los términos judiciales, por lo anterior, a partir del **21 de septiembre de 2023**, se reanudan los términos judiciales.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO N° 2



Número Único 110016000017202006763-00  
Ubicación 50238 – 29  
Condenado JUAN CARLOS GARCIA PEREZ  
C.C # 32771567

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIDOS (22) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Número Único 110016000017202006763-00  
Ubicación 50238  
Condenado JUAN CARLOS GARCIA PEREZ  
C.C # 32771567

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Septiembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Octubre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Radicado: 11001-60-00-017-2020-06763-00 NI50238 (L.906)  
Condenado: JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ- Pasaporte de México G32771567  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Decisión: Redime pena, niega libertad condicional y niega recurso de reposición  
Reclusión: EC La Modelo  
2023-08-118

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO A TRATAR

Conforme con la documentación aportada por el penal, se estudia la procedencia de reconocer redención de pena y libertad condicional a JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

El 24 de mayo de 2021, el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, condenó a JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ, a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 62 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de diciembre de 2020.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### De la redención de pena

Para el reconocimiento de redención de pena el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de esta ciudad, remitió la cartilla biográfica junto con los cómputos que a continuación se relacionan:

| CERTIFICADO | PERIODO    | H/Trabajo | Estudio | C/Conducta     | C/Actividad   |
|-------------|------------|-----------|---------|----------------|---------------|
| 18657234    | 07 de 2022 | 152       | 000     | Buena-Ejemplar | Sobresaliente |
|             | 08 de 2022 | 176       | 000     | Ejemplar       | Sobresaliente |
|             | 09 de 2022 | 176       | 000     | Ejemplar       | Sobresaliente |
| 18773573    | 10 de 2022 | 160       | 000     | Ejemplar       | Sobresaliente |
|             | 11 de 2022 | 160       | 000     | Ejemplar       | Sobresaliente |
|             | 12 de 2022 | 152       | 000     | Ejemplar       | Sobresaliente |
| ****        | TOTAL      | 976       | 000     | ****           | ****          |

Las actividades las desarrolló de forma sobresaliente, mientras que el certificado general expedido el 23 de marzo de 2023, calificó en el grado de buena su conducta desde el 22/10/2021 hasta el 21/07/2022 y ejemplar desde el 22/07/2022 al 21/01/2023.

De acuerdo con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de

Radicado: 11001-60-00-017-2020-06763-00 NI50238 (L.906)  
Condenado: JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ- Pasaporte de México G32771567  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Decisión: Redime pena, niega libertad condicional y niega recurso de reposición  
Reclusión: EC La Modelo  
2023-08-118

trabajo o estudio, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 horas.

Entonces, como su conducta fue buena y ejemplar, su desempeño satisfactorio y las 976 horas de trabajo se realizaron dentro del horario legalmente permitido, resulta procedente el reconocimiento de redención. Por tanto, se dividen entre 8 para convertirlas en 122 días, reducidos a la mitad se obtiene 61 días, equivalentes a 02 meses 01 día que se descontarán de la pena de prisión.

##### De la libertad condicional

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional, que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como se aportaron tales documentos, entre ellos la resolución favorable 619 del 02 de febrero de 2023, se resolverá de fondo el asunto.

Los presupuestos requeridos para el reconocimiento del beneficio se encuentra regulados en el artículo 64 del Código Penal que fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario".*

El primer presupuesto exigido por la norma se relaciona con un aspecto objetivo que tiene que ver con haber purgado más de las tres quintas partes de la pena.

Para determinar si ha descontado el término exigido se verifica que JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ, se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 14 de diciembre de 2020, lo que significa que hasta la fecha ha purgado 32 meses 8

Radicado: 11001-60-00-017-2020-06763-00 NI50238 (L.906)  
Condenado: JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ- Pasaporte de México G32771567  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Decisión: Redime pena, niega libertad condicional y niega recurso de reposición  
Reclusión: EC La Modelo  
2023-08-118

días, a los que se debe reconocer las redenciones reconocidas el 03 de junio de 2022 (24 d), 13 de octubre de 2022 (02 m 01 d) y la reconocida en esta providencia (02 m 01 d), con lo que reúne 37 meses 4 días que superan los 28 meses 24 días correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 48 meses de prisión impuesta, razón por la que se acredita el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Verificado este factor, la norma señala que previamente se valorará la conducta punible. Para este efecto, la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia han sentado algunos derroteros para aplicarlos a la prerrogativa liberatoria.

En la sentencia C-757 de 2014, que declaró exequible de manera condicionada la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y que a su vez fue clarificada su interpretación por la misma Corte a través del fallo T-640 del 17 de octubre de 2017, en el que exhortó a los jueces para que apliquen las reglas establecidas para conceder la libertad condicional, pues estimó "que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado", y de esta manera no debe convertirse en una retaliación o aflicción permanente, puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales, entre los que se encuentra la libertad condicional.

Estimó que siempre debe evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario, al resaltar que "durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana".

Es más, reprochó que en el caso que allí estudió relacionado con el tipo penal de lavado de activos y por ende condenado por un Juez Penal del Circuito Especializado, pese a que el penado había cumplido con "las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social" no se haya tenido en cuenta esas circunstancias para adoptar la decisión, pues el juez sólo se concentró en la valoración de la conducta punible.

El Tribunal Constitucional exigió a los operadores judiciales aplicar el principio de favorabilidad con ocasión del tránsito legislativo que ha sufrido el artículo 64 del Código Penal, y la interpretación que realizó ese misma Corte en la sentencia del C-757 de 2014, cuando señaló lo siguiente:

"El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que establece los requisitos para que el juez competente conceda la libertad condicionada al condenado, sufrió un tránsito legislativo con la Ley 1709 de 2014, pues en su artículo 30 dispuso que el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en

Radicado: 11001-60-00-017-2020-06763-00 NI50238 (L.906)  
Condenado: JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ- Pasaporte de México G32771567  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Decisión: Redime pena, niega libertad condicional y niega recurso de reposición  
Reclusión: EC La Modelo  
2023-08-118

el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible.

Por lo que concluyó que resultaba razonable "... interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena". (Subraya el Despacho).

Esa así como reiteró que no se dejó al libre albedrío del ejecutor el reconocimiento de la libertad basado únicamente en la valoración de la conducta punible sino que era un ingrediente más que debía conjugarse con los demás presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar la gracia, de modo que, en el pronunciamiento nuestro máximo Tribunal Constitucional resaltó la conclusión realizada en la sentencia C-757 de 2014 que concluyó lo siguiente:

"Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma." (Subraya y negrilla del Despacho).

Al revisar la conducta cometida se establece que el 14 de diciembre de 2020, a las 19:30 horas, el ciudadano mexicano JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ, fue detenido en el Aeropuerto El Dorado de esta ciudad, cuando se disponía a abordar un vuelo con destino a Ciudad de México, por cuanto al someter su equipaje del cual formaba parte un televisor, dentro del mismo se halló camuflado 959.4 gramos de anfetaminas con anillo sustitutivo "éxtasis", quien luego aceptó los cargos mediante preacuerdo suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En el fallo se verificó la ocurrencia de los hechos como la participación del penado en el acto criminal, por lo que se determinó la vulneración del bien jurídico de la salud pública.

La responsabilidad la dedujo con la aceptación de los cargos que el penado realizó ante el ente Fiscal, de manera que el fallador la encontró responsable en calidad de autor, pero en razón del preacuerdo lo condenó como cómplice, de modo que señaló que se encontraban reunidos los presupuestos para dictar

Radicado: 11001-60-00-017-2020-06763-00 NI50238 (L.906)  
Condenado: JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ- Pasaporte de México G32771567  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Decisión: Redime pena, niega libertad condicional y niega recurso de reposición  
Reclusión: EC La Modelo  
2023-08-118

sentencia condenatoria más aun cuando no se demostraron circunstancias eximentes o excluyentes de responsabilidad, por lo que procedió a imponer la pena preacordada y aceptada por ese Juzgado de 48 meses de prisión.

Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria por prohibición expresa del artículo 68 A del CP, pues el delito imputado se encuentra relacionado en dicha norma.

Como se puede advertir, el fallador se abstuvo de realizar consideraciones entorno a la valoración de la falta, lo que no releva a este Despacho de realizar las consideraciones en torno al asunto, tal como lo exige el artículo 64 señalado.

La conducta en la que incurrió el penado es de especial connotación, teniendo en cuenta que resulta altamente riesgoso para la comunidad pues se trataba de un sujeto que pretendía transportar el estupefaciente al exterior, lo que resulta reprochable su actuar al tratarse de un miembro importante en la cadena del tráfico de sustancias psicotrópicas o alucinógenas que dejan expuestas y en serios riesgos a la comunidad, al punto que el mismo legislador consideró que no tenían derecho a los subrogados de la suspensión de la pena ni la prisión domiciliaria, precisamente porque se trata de personas que con sus actos incrementan la descomposición social la que a su vez acarrea la vulneración de otros derechos porque se incrementan otros riesgos para su entorno social al tratarse de una conducta pluriofensiva, de modo que el Despacho no puede soslayar este aspecto.

Bajo ese entendido, es claro que la conducta de transportar estupefacientes hacia el exterior, es una de las modalidades gravosa porque causa un gran impacto social que envuelve todas las esferas de la sociedad pues desencadena consecuencias adversas no sólo para la salud sino para la economía que a su vez se traduce en un desequilibrio social que se convierte en la violencia que ella genera, precisamente por la descomposición social que produce al punto que con dichos recursos se alimentan las grandes organizaciones delictivas.

Así las cosas, la conducta punible desarrollada por GARCÍA PÉREZ no es de menor entidad sino especialmente lesivo y por ende grave.

De todas formas, debe agregarse que si bien el penado realizó actos reprochables no se comprobó que la salud pública hubiera sufrido un daño real al tiempo que confluye a su favor una circunstancia de carácter postdelictual que se refiere a la aceptación de cargos a través de la figura del preacuerdo que evitó un mayor desgaste de la administración de justicia.

Como en verdad la conducta es grave y no se cumpliría con este factor exigido por la ley, debería negarse el subrogado, pero recientemente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la finalidad de la libertad condicional "no es otra que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena impuesta cuando del examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y de la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia" se puede concluir que en su caso es innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Radicado: 11001-60-00-017-2020-06763-00 NI50238 (L.906)  
Condenado: JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ- Pasaporte de México G32771567  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Decisión: Redime pena, niega libertad condicional y niega recurso de reposición  
Reclusión: EC La Modelo  
2023-08-118

Por tanto, "el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar el subrogado penal" sino que, por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social<sup>1</sup>.

En otro pronunciamiento similar, la misma Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia, reforzando la anterior postura, señaló:

*La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.*

*La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello seña tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales"<sup>2</sup>.*

Así las cosas, el Despacho viene aplicando en estos casos las orientaciones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, que pacíficamente viene reiterando que la valoración de la conducta punible, por sí sola, no es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional, puesto que su línea jurisprudencial se encuentra sustentada, precisamente, en lo explicado por la Corte Constitucional en las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, cuando refirió que el análisis de la necesidad de continuar o no el tratamiento penitenciario, no debe limitarse únicamente a la valoración de la conducta realizada por el sentenciador, sino además acudir a otros aspectos del comportamiento del procesado.

<sup>1</sup> AP2977-2022 Radicación 61471 del 12/07/2022. M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios.

<sup>2</sup> CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03 Segunda Instancia N.º 61616 AP3348-2022 del 27 de julio de 2022 MP. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

Radicado: 11001-60-00-017-2020-06763-00 N150238 (L-906)  
Condenado: JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ- Pasaporte de México G32771567  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Decisión: Redime pena, niega libertad condicional y niega recurso de reposición  
Reclusión: EC La Modelo  
2023-08-118

Conforme con lo anterior, debe continuarse con el estudio para verificar si en verdad, pese a la gravedad de la conducta, el penado tiene o no derecho al reconocimiento de la gracia.

Por tanto, debe realizarse un análisis adicional para establecer si existe la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, para lo cual se debe entrelazar la valoración de la conducta con el comportamiento asumido por el sentenciado.

Para el efecto debe recordarse que, según lo explicado por la Corte Constitucional en las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, el análisis de la necesidad de continuar o no el tratamiento penitenciario, no debe limitarse únicamente a la valoración de la conducta realizada por el sentenciador, sino además acudir a otros aspectos del comportamiento del procesado. Así en el primero de los fallos citados, enunció por la Corte:

*"Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio: el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional".*

Es decir que el juez executor es autónomo en valorar otros aspectos como los señalados en la sentencia de constitucionalidad, incluido el comportamiento del condenado dentro del penal. Así lo explica también la Corte en otro aparte del fallo C-757 de 2014:

*"Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."*

Para tales efectos el penal envió la cartilla biográfica, certificados de conducta y la resolución 619 del 02 de febrero pasado, mediante la que emitió concepto favorable para el reconocimiento de la libertad, junto con la cartilla biográfica en la que se relaciona el historial de su conducta cuyas calificaciones fueron buenas las dos primeras, luego en el trimestre del 22 de julio al 21 de octubre de 2021 fue MALA, mientras que las restantes fueron buenas y ejemplares, lo que indica que su comportamiento dentro del penal desdice de su proceso resocializador al punto

Radicado: 11001-60-00-017-2020-06763-00 N150238 (L-906)  
Condenado: JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ- Pasaporte de México G32771567  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Decisión: Redime pena, niega libertad condicional y niega recurso de reposición  
Reclusión: EC La Modelo  
2023-08-118

que su desadaptación a las reglas penitenciarias ocasionaron que a través de la Resolución 164 del 06 de julio de 2021, se le impusiera sanción disciplinaria con pérdida de redención en cuantía de 100 días, lo que indica que la falta cometida fue grave.

Además, las actividades realizadas para redimir pena tuvieron repercusión con su mala conducta pues conllevó a que no se reconocieran las mismas precisamente por su deplorable comportamiento, de manera que tampoco se esmeró en las actividades que no solo le sirven para redimir la sanción sino para demostrar que su proceso resocializador sigue la senda pretendida por el tratamiento.

Pese a que ha superado las fases del tratamiento penitenciario, pues en principio estuvo en observación y diagnóstico, luego pasó a la fase de alta seguridad y finalmente fue promovido a la fase de mediana seguridad, no puede desconocerse los aspectos que vienen de reseñarse los cuales desdican de su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión lo que permite suponer que existe necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Así las cosas, el penado tiene que comprender que la resocialización es un proceso que lleva implícito no solo el cumplimiento de una porción de la pena sino que envuelve varias acciones realizadas durante ese tiempo, en el que debe mantener buena conducta, cumplir con las fases del tratamiento, realizar los cursos transversales que lo llevan a reflexionar sobre su proceder errado y sus consecuencias, participar de manera efectiva en las actividades que dispongan las autoridades penitenciarias para alejarse del ocio y así demostrar que es apto nuevamente para convivir en sociedad.

Entonces, al no cumplir con dos factores de los exigidos por el legislador, precisamente los de carácter subjetivo que tiene que ver con la valoración de la conducta como su comportamiento en el penal, permiten colegir que el penado no se encuentra listo para reincorporarse a la sociedad y en esa medida la libertad invocada se negará, pues pese a que demostró el arraigo familiar y social a través de la entrevista que el asistente social comisionado realizó a la señora DANI CASTAÑEDA ROMERO, quien mostró su complacencia para recibirlo en su morada.

#### De recurso de reposición

El penado interpuso y sustentó el recurso de reposición contra el auto del 1º de febrero de 2023, que negó la libertad condicional por el factor objetivo en la medida que para esa fecha no había descontado las tres quintas de la pena aunado a que tampoco se cumplía con el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 471 del CPP, que exigía acompañar a la solicitud liberatoria la cartilla biográfica, resolución favorable y certificados de conducta.

Frente a dicha decisión, el penado señaló como sustento de su inconformidad, que con las redenciones que hacían falta por reconocer de los meses de septiembre a diciembre de 2022, cumplía con este requisito y que el penal ya había enviado los documentos que se echaron de menos, por lo que debía reponerse el proveído y reconocer la libertad.

Radicado: 11001-60-00-017-2020-06763-00 NI50238 (L.906)  
Condenado: JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ- Pasaporte de México G32771567  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Decisión: Redime pena, niega libertad condicional y niega recurso de reposición  
Reclusión: EC La Modelo  
2023-08-118

Si bien el penado no es experto en el derecho, la inconformidad no se encuentra debidamente sustentada porque la funda en circunstancias que no se tuvieron en cuenta en la decisión confutada, precisamente porque los documentos a los que se refiere no obraban en el expediente al momento de proferirse la decisión, los que ahora, en los anteriores acápites de esta providencia, acaban de tenerse en cuenta no solo para reconocer la redención, con la que efectivamente se acreditó el presupuesto objetivo del cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, sino para acreditar la procedibilidad del estudio de fondo de la libertad condicional, es decir la cartilla biográfica, la resolución favorable y los certificados de conducta, de manera que el recurso interpuesto se negará por ausencia de la debida sustentación.

Contra esta decisión, no procede ningún recurso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

#### RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 02 meses 01 día de la pena impuesta a JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ, identificado con Pasaporte de México G32771567, por concepto de trabajo.

SEGUNDO: NEGAR a JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ, el reconocimiento de la libertad condicional por las razones señaladas.

TERCERO: NEGAR, por indebida sustentación, el recurso de reposición interpuesto por el penado JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ, por deficiente sustentación.

CUARTO: REMITIR copia de esta decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de esta ciudad, para su conocimiento y demás fines.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ  
JUEZ

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24-08-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Juan Carlos García Pérez

Nombre Judicial

Firma G32771567

Cédula 24-08-23

El(la) Secretario(a) 24-08-23



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha 11 SEP 2023

Notifiqué por Estado No. 7

La anterior Providencia

La Secretaría [Signature]

Bogotá, 30 Agosto de 2023

50238-29-DIGITAL 52

6

30 AGO 2023

(2)

Señores  
JUZGADO (29) Ventinueve EJPM Bogotá  
Calle 11 # 9a-24 Edificio Kausser  
Ciudad

1)

Logo: Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia

Logo: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ, MEMORIALES

VENTANILLA 1

FECHA: 1-09-23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE FUNCIONARIO: Ref. Derecho de Petición



Ref. Derecho de Petición

Asunto: Apelación Oficio 2023-08-118  
de 22 Agosto de 2023 en el cual  
me Niega libertad Condicional

Proceso: 11001600001720200676300  
NI 50238

Reciba un Cordial Saludo

Yo Juan Carlos Garcia Perez Pasaporte de Mexico 632771567 T.D. 3881024  
Patio 1B, CPMS Bogotá La Modelo, me dirijo con todo respeto ante  
su despacho Instaurando Apelación a fallo de 22 Agosto de  
2023, Oficio 2023-08-118, en el cual me niega LIBERTAD CONDICIONAL  
y el cual Sustento a Continuación

Primero

Fui Capturado 14 de diciembre de 2020, condenado a 48 Meses  
de cual con tiempo Físico y Redención llevo 37 Meses 11 Días  
de cual supero las 3/5 Partes de mi Condena

Segundo

Segun la conducta punible, se aplica el principio de Oportunidad  
por ser Extranjero, Ley 1312 de 2009, Ley 956 de 2004,  
Titulo II Principio de Oportunidad 321 a 328 Resolución Fiscalia  
2670 de 2016. y si cometi un error, ingenuo dentro del  
penal, recibir y guardar un Dinero hace 2 años, fui  
Castigado con 100 dias de Redención de pena, supere  
la falta, no soy drogadicto, ni irrespeto, la guardia en  
estos momentos, mi conducta es Ejemplar, mi fase  
participo en los curso de SAN



MEMORIALES  
VENTANILLA :  
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL Y MERCANTIL  
CENTRO DE SERVICIOS AL CLIENTE  
ESTADO DE GUATEMALA

[illegible]

|        |    |
|--------|----|
| 711-80 | 02 |
| 100    | 13 |
| 100    | 14 |
| 00826  | 01 |

The number of days  
 between the first and  
 last day of the year  
 is 365.

|            |    |
|------------|----|
| HAIRY CT   | 2  |
| CHN 0.50   | 10 |
| SUB 200    | 12 |
| QUANT 11.1 | 8  |

2000  
 1999  
 1998  
 1997  
 1996  
 1995  
 1994  
 1993  
 1992  
 1991  
 1990  
 1989  
 1988  
 1987  
 1986  
 1985  
 1984  
 1983  
 1982  
 1981  
 1980  
 1979  
 1978  
 1977  
 1976  
 1975  
 1974  
 1973  
 1972  
 1971  
 1970  
 1969  
 1968  
 1967  
 1966  
 1965  
 1964  
 1963  
 1962  
 1961  
 1960  
 1959  
 1958  
 1957  
 1956  
 1955  
 1954  
 1953  
 1952  
 1951  
 1950  
 1949  
 1948  
 1947  
 1946  
 1945  
 1944  
 1943  
 1942  
 1941  
 1940  
 1939  
 1938  
 1937  
 1936  
 1935  
 1934  
 1933  
 1932  
 1931  
 1930  
 1929  
 1928  
 1927  
 1926  
 1925  
 1924  
 1923  
 1922  
 1921  
 1920  
 1919  
 1918  
 1917  
 1916  
 1915  
 1914  
 1913  
 1912  
 1911  
 1910  
 1909  
 1908  
 1907  
 1906  
 1905  
 1904  
 1903  
 1902  
 1901  
 1900  
 1899  
 1898  
 1897  
 1896  
 1895  
 1894  
 1893  
 1892  
 1891  
 1890  
 1889  
 1888  
 1887  
 1886  
 1885  
 1884  
 1883  
 1882  
 1881  
 1880  
 1879  
 1878  
 1877  
 1876  
 1875  
 1874  
 1873  
 1872  
 1871  
 1870  
 1869  
 1868  
 1867  
 1866  
 1865  
 1864  
 1863  
 1862  
 1861  
 1860  
 1859  
 1858  
 1857  
 1856  
 1855  
 1854  
 1853  
 1852  
 1851  
 1850  
 1849  
 1848  
 1847  
 1846  
 1845  
 1844  
 1843  
 1842  
 1841  
 1840  
 1839  
 1838  
 1837  
 1836  
 1835  
 1834  
 1833  
 1832  
 1831  
 1830  
 1829  
 1828  
 1827  
 1826  
 1825  
 1824  
 1823  
 1822  
 1821  
 1820  
 1819  
 1818  
 1817  
 1816  
 1815  
 1814  
 1813  
 1812  
 1811  
 1810  
 1809  
 1808  
 1807  
 1806  
 1805  
 1804  
 1803  
 1802  
 1801  
 1800  
 1799  
 1798  
 1797  
 1796  
 1795  
 1794  
 1793  
 1792  
 1791  
 1790  
 1789  
 1788  
 1787  
 1786  
 1785  
 1784  
 1783  
 1782  
 1781  
 1780  
 1779  
 1778  
 1777  
 1776  
 1775  
 1774  
 1773  
 1772  
 1771  
 1770  
 1769  
 1768  
 1767  
 1766  
 1765  
 1764  
 1763  
 1762  
 1761  
 1760  
 1759  
 1758  
 1757  
 1756  
 1755  
 1754  
 1753  
 1752  
 1751  
 1750  
 1749  
 1748  
 1747  
 1746  
 1745  
 1744  
 1743  
 1742  
 1741  
 1740  
 1739  
 1738  
 1737  
 1736  
 1735  
 1734  
 1733  
 1732  
 1731  
 1730  
 1729  
 1728  
 1727  
 1726  
 1725  
 1724  
 1723  
 1722  
 1721  
 1720  
 1719  
 1718  
 1717  
 1716  
 1715  
 1714  
 1713  
 1712  
 1711  
 1710  
 1709  
 1708  
 1707  
 1706  
 1705  
 1704  
 1703  
 1702  
 1701  
 1700  
 1699  
 1698  
 1697  
 1696  
 1695  
 1694  
 1693  
 1692  
 1691  
 1690  
 1689  
 1688  
 1687  
 1686  
 1685  
 1684  
 1683  
 1682  
 1681  
 1680  
 1679  
 1678  
 1677  
 1676  
 1675  
 1674  
 1673  
 1672  
 1671  
 1670  
 1669  
 1668  
 1667  
 1666  
 1665  
 1664  
 1663  
 1662  
 1661  
 1660  
 1659  
 1658  
 1657  
 1656  
 1655  
 1654  
 1653  
 1652  
 1651  
 1650  
 1649  
 1648  
 1647  
 1646  
 1645  
 1644  
 1643  
 1642  
 1641  
 1640  
 1639  
 1638  
 1637  
 1636  
 1635  
 1634  
 1633  
 1632  
 1631  
 1630  
 1629  
 1628  
 1627  
 1626  
 1625  
 1624  
 1623  
 1622  
 1621  
 1620  
 1619  
 1618  
 1617  
 1616  
 1615  
 1614  
 1613  
 1612  
 1611  
 1610  
 1609  
 1608  
 1607  
 1606  
 1605  
 1604  
 1603  
 1602  
 1601  
 1600  
 1599  
 1598  
 1597  
 1596  
 1595  
 1594  
 1593  
 1592  
 1591  
 1590  
 1589  
 1588  
 1587  
 1586  
 1585  
 1584  
 1583  
 1582  
 1581  
 1580  
 1579  
 1578  
 1577  
 1576  
 1575  
 1574  
 1573  
 1572  
 1571  
 1570  
 1569  
 1568  
 1567  
 1566  
 1565  
 1564  
 1563  
 1562  
 1561  
 1560  
 1559  
 1558  
 1557  
 1556  
 1555  
 1554  
 1553  
 1552  
 1551  
 1550  
 1549  
 1548  
 1547  
 1546

293-1181 :  
2010 : 507

[illegible]

|            |    |
|------------|----|
| 0000000000 | 00 |
| 1000000000 | 00 |
| 2000000000 | 00 |
| 3000000000 | 00 |
| 4000000000 | 00 |
| 5000000000 | 00 |
| 6000000000 | 00 |
| 7000000000 | 00 |
| 8000000000 | 00 |
| 9000000000 | 00 |

*[The page contains faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side.]*

mente ocupada,

Tercero

Mi convivencia, con mis compañeras, es Buena, no poseo problemas desde mi Captura, siempre he permanecido en este patio y elavoro Artesanias En Madera, las personas que me dan mi Arraigo Familiar, el cual da Oficina Social de las juzgadas EDPMS, verifico y Confirmo, me ayudan a Comercializar, los productos que elavoro, y me ayudan con mis implementos personales y Asco.

Cuarto

Yo me amparo en los principios de Favorabilidad Art 29 CP Ley 599 de 2000, y principio de Igualdad Art 13 y 14 CP de 1993, con respecto al Debido proceso ya que por etapas, recibí castigo, lo Supere y ya he continuado en mi Fase de Resocializacion y Continuo esperando una oportunidad de daño que se cometi a este pais y al mio y delo cual estoy totalmente Arrepentido y nunca pasaro por mi mente repetirlo, solo deseo compartir, con mi familia en mi pais, muy pronto y mis amigos en colombia que me dan acogida mientras, culmino la etapa de mi Condena

Se agradezco su colaboracion y Favorabilidad ala presente

Atentamente

Juan Carlos Garcia Perez

Pasaporte de Mexico 632771567

TD 388102 UU 1099277

Patio 13

\*

Juan Carlos?



